



## NOTA INTERNA N° 14

Santiago, 8 de Enero de 2024

### MATERIA

Emite pronunciamiento sobre fecha a contar de la cual se debe conceder PBSI, en casos de afiliados que registran saldo 0 en su cuenta.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-24-14**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS  
FISCAL



500015724

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

## **NOTA INTERNA FIS- N° 14**

**ANT.:** 1.-Nota Interna N° 514, de fecha 27 de diciembre de 2023, de la División Prestaciones y Seguros.

2.- Nota Interna N° 271, de fecha 14 de diciembre de 2023, de la División Atención y Servicios al Usuario.

**MAT.:** Emite pronunciamiento sobre fecha a contar de la cual se debe conceder PBSI, en casos de afiliados que registran saldo 0 en su cuenta.

**DE :** FISCAL

**A :** SEÑORA JEFA DE DIVISION PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la Nota Interna mencionada en el N° 1 de Antecedentes, esa División ha expuesto a esta Fiscalía que la División Atención y Servicios al Usuario le solicitó un pronunciamiento respecto de la situación de tres afiliados que han recurrido a esta Superintendencia quienes han solicitado que se les pague la Pensión Básica Solidaria de Invalidez (PBSI), a contar de la fecha de declaración de invalidez y no desde la fecha en que se invocó el beneficio estatal.

Refiere que en esta situación se encuentran las personas que suscribieron la solicitud de pensión y calificación de invalidez ante la AFP y que, al no contar con saldo suficiente para financiar la pensión, con fecha posterior a la emisión del dictamen ejecutoriado, solicitaron PBSI.

Agrega que, esta diferencia entre la fecha en que el dictamen de invalidez fue ejecutoriado y la fecha en que se solicitó la PBSI, se debe fundamentalmente, por falta de información al afiliado, la que debió ser entregada por la Administradora, conforme lo establecido en el Compendio de Normas del Sistema. En razón de lo anterior estima que debiera considerarse para estos casos, como fecha inicial de pago de la PBSI, la fecha en que quedó ejecutoriado el dictamen de invalidez.

Conforme a lo expuesto, solicita a esta Fiscalía su pronunciamiento en cuanto a la posibilidad de considerar este tipo de casos como situaciones excepcionales y fijar una fecha de devengamiento distinta a la establecida en Compendio de Normas en el Libro III, Título V, Letra D, Pensión Básica Solidaria de Invalidez, Capítulo IV.

Sobre el particular, es del caso señalar que esta Fiscalía comparte su parecer en cuanto a que a los hechos expuestos efectivamente revisten las características de ser situaciones excepcionales, que no pueden ser resueltas sobre la base de la normativa general que regula

la fecha de devengamiento para la PBSI, contenida en el Compendio de Normas del Sistema.

En efecto, se debe tener presente que en los casos expuestos si los solicitantes de pensión por invalidez registraban saldo 0 en su cuenta individual, al momento en que impetraron sus respectivas solicitudes de pensión y calificación de invalidez del D.L. N°3.500, de 1980; dicho antecedente debió ser advertido por la AFP a los afiliados.

A su vez, se debe tener presente que las AFP involucradas cometieron un error, al no haber comunicado oportunamente esa circunstancia, la que era esencial para que los afiliados hubiesen podido solicitar la PBSI, la que, en ningún caso, debe traer aparejado, que aquellas personas no puedan obtener su pago desde la fecha de devengamiento que corresponda, según la data en que originalmente suscribieron sus solicitudes, en orden a acceder a una pensión por invalidez en el Sistema de Capitalización Individual.

Sobre este último punto, resulta útil manifestar que la data en que estas personas originalmente suscribieron sus solicitudes ante las AFP debe ser considerada como suficientemente válida, para los efectos del devengamiento de la PBSI, en tanto, esa es la fecha original en la cual los solicitantes expresaron su voluntad inequívoca en orden a acceder a una pensión por invalidez en el Sistema de Pensiones.

A mayor abundamiento, es útil mencionar que el Pilar Solidario del Sistema de Pensiones y por ende los beneficios no contributivos, entre los cuales, se encuentra la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, tienen como propósito contribuir a financiar las pensiones, cuando las personas no disponen de recursos propios para tal fin; como ocurre en la especie. En consecuencia, de no arribar a la conclusión contenida en el párrafo precedente, se estaría vulnerando la finalidad que justamente tuvo la ley N° 20.255, que creo el Pilar Solidario.

Saluda atentamente a usted,

**FISCALÍA**

NAG/PMM

Distribución:

- Sra. Jefa de División Prestaciones y Seguros
- Fiscalía